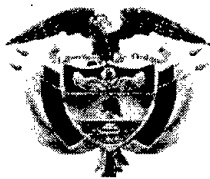


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.
DEMANDANTE:	AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS S.A.S.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1998-00296-00.

I. AUTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de complementación elevada por la apoderada de la parte incidentante, respecto del auto del 15 de marzo de 2018 por medio del cual se resolvió el incidente de regulación de honorarios interpuesto BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA en contra de la sociedad AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS S.A.S.

II. ANTECEDENTES

El 25 de noviembre de 2016, la abogada ADRIANA DEL PILAR GARCÍA VELÁSQUEZ, actuando en nombre propio y en representación del abogado BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA, solicitó apertura de incidente de regulación de honorarios en contra de la sociedad AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS S.A.S.¹, pretendiendo el reconocimiento y pago de los mismos de acuerdo con la calidad, naturaleza y tiempo de la gestión desarrollada a favor de la sociedad demandante en el proceso principal de reparación directa.

Surtido el trámite procesal pertinente, mediante providencia del 15 de marzo de 2018², el Tribunal Administrativo del Meta resolvió el incidente propuesto, disponiendo tasar por concepto de honorarios profesionales a favor del abogado BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA el 27% del valor de las pretensiones que se llegaren a reconocer a favor del demandante, decisión que contó con aclaración de voto por parte de la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ³.

Finalmente, notificada la anterior providencia, la apoderada de la parte incidentante presentó memorial de solicitud de complementación del auto que decide el incidente de regulación de honorarios⁴.

¹ Folios 2 al 4, cuaderno de incidente de regulación de honorarios.

² Folios 58 al 61, *ibídem*.

³ Folios 62 al 96, *ibídem*.

⁴ Folios 99 al 102, *ibídem*.

1. La providencia recurrida

Mediante auto del 15 de marzo de 2018⁵, esta corporación resolvió el incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada ADRIANA DEL PILAR GARCÍA VELÁSQUEZ, actuando en nombre propio y en representación del abogado BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA, en contra de la sociedad AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS S.A.S; decidiendo tasar por concepto de honorarios profesionales a favor del abogado VELÁSQUEZ PINILLA «*el veintisiete por ciento (27%) del valor de las pretensiones que se llegaren a reconocer a favor del demandante*»⁶,

Al respecto, se consideró que en las actuaciones del proceso principal obraban pruebas de la gestión adelantada por el abogado BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA, no siendo así respecto de la abogada ADRIANA DEL PILAR GARCÍA VELÁSQUEZ, cuyas labores tendientes a la atención del asunto judicial, eventualmente podrían verse comprendidas en las actuaciones del apoderado principal; razón por la cual se procedió a reconocer los honorarios profesionales únicamente del abogado BELISARIO VELÁSQUEZ.

En cuanto al monto, teniendo en cuenta que no se observaba prueba de que se hubiese pactado honorarios entre las partes, y que en el dictamen pericial practicado en el trámite incidental la auxiliar de la justicia dio aplicación a las tarifas del Colegio Nacional de Abogados para el año 2016-2017; la Sala procedió a consultar la tarifa más próxima a la fecha de constitución de la relación contractual, es decir, del año 1998, con el objetivo de tasar los honorarios a partir de aquellas.

En ese sentido, se estimó pertinente la aplicación del sistema de cobro a *cuota litis*, traducido en una participación económica deducible de los resultados económicos del proceso, correspondientes al 27% del valor de las pretensiones que se llegaren a reconocer a favor de la parte demandante.

2. La solicitud de complementación del auto

La apoderada del incidentante, mediante memorial radicado el 10 de abril de 2018⁷, solicita la complementación del auto que resolvió el incidente de regulación de honorarios, en el sentido de indicar que se dará aplicación a la forma de liquidación de agencias en derecho en caso de que no se llegare a probar los perjuicios materiales dentro del incidente de liquidación de perjuicios, liquidación última de la que dependerían los honorarios del abogado BELISARIO VELÁSQUEZ.

Respecto a su solicitud, argumenta que tanto el Tribunal Administrativo del Meta como el Consejo de Estado han acogido la postura de liquidar los honorarios profesionales de abogados a partir de lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, cuando en el expediente no obra prueba de las tarifas para el ejercicio de la profesión adoptadas por CONALBOS.

⁵ Folios 58 al 64, *ibidem*.

⁶ Folio 61, *ibidem*.

⁷ Folios 99 al 102, *ibidem*.

Por lo tanto, estima que en el presente asunto, al no contarse con la prueba de las tarifas vigentes al momento de la celebración del mandato, ha debido acudir al reglamento sobre agencias en derecho, el cual regula las tarifas de honorarios en los procesos de naturaleza contencioso administrativa, en el 20% de las pretensiones reconocidas o negadas en primera instancia y en 5% adicional de las pretensiones reconocidas o negadas en segunda instancia; por lo que los honorarios profesionales de su poderdante corresponderían al 25% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas, sin que aquellos deban depender de lo que resulte reconocido en el incidente de liquidación de perjuicios, cuyo trámite fue adelantado por otro abogado.

Así mismo, señala que resulta violatorio al derecho de igualdad de las decisiones judiciales, que se aplique una interpretación o postura distinta a la que ha tenido el Tribunal frente a supuestos de hecho similares a los discutidos en el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el juez se encuentra facultado para adicionar, de oficio o a solicitud de parte, aquella providencia que omita la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis*, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Así, el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 311. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.»

[...]

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.»

En consecuencia, la solicitud de adición es procedente cuando el Juez omite resolver respecto de alguno de los extremos de la *litis*, o sobre cualquier otro punto que, de acuerdo con la ley, debiera pronunciarse.

Tal correctivo, de conformidad con la citada norma, se adopta mediante auto o sentencia complementaria, según sea el caso, con el objetivo de que mediante ésta se decida lo que dejó de resolverse al momento de proferir la decisión; razón por la cual, la adición de providencias sólo tiene lugar cuando se deja de decidir puntos dentro del pronunciamiento judicial⁸.

⁸ En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Sentencia del 14 de septiembre de 2016. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 50001-22-31-000-2003-00294-01 (36215).

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que las sentencias no son reformables o revocables por el juez que las dictó y que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial, sino que se trata -ha dicho el Consejo de Estado- de «*proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto*»⁹.

De otro lado, los artículos 181 y 213 del Código Contencioso Administrativo se refieren a la procedencia y trámite del recurso de apelación contra autos, el cual puede ser interpuesto contra la providencia que ponga fin al proceso¹⁰ dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹¹, con el objetivo de que el superior estudie la decisión de primera instancia y la revoque o la reforme¹².

Así, el recurso de apelación implica confrontar los argumentos estimados por el juez de primera instancia para la toma de su decisión, con conclusiones, apreciaciones o consideraciones propias tendientes a que el superior funcional decida sobre los planteamientos realizados en el recurso¹³, que bien podrían ser respecto de posibles diferencias en la interpretación jurídica de los hechos o de errores en los que hubiese incurrido el fallador¹⁴.

1. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, la apoderada de la parte incidentante presenta memorial solicitando la complementación del auto que resolvió el incidente de regulación de honorarios promovido en contra de la sociedad AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS S.A.S., escrito en el que además de pretender el pronunciamiento del Tribunal respecto de un asunto que no fue esclarecido, manifiesta su desacuerdo con los argumentos que sirvieron de fundamento a la decisión tomada por la Sala mayoritaria, señalando los que a su juicio debieron ser aplicados para resolver el asunto que fue puesto a su consideración.

Por ejemplo, plantea la memorialista que ha debido acudir al reglamento sobre agencias en derecho, contenido en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y no el referente tarifario aplicado por la Sala de Decisión, teniendo en cuenta que en el expediente no obraba prueba de las tarifas vigentes al momento de la celebración del mandato; argumento que, en gracia de discusión, no es de recibo para el Despacho por cuanto, precisamente, el referido acuerdo contentivo de las tarifas de agencias en derecho, tampoco se encontraba vigente al momento en que se estableció la relación contractual, debiendo reiterarse que fue esa la razón por la

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Artículo 181, numeral 3, del Código Contencioso Administrativo.

¹¹ Inciso segundo del artículo 213 del Código Contencioso Administrativo.

¹² Artículo 350 del Código de Procedimiento Civil.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «C». Sentencia del 18 de mayo de 2017. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 25000-23-24-000-1997-08997-01 (35475).

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección «A». Sentencia del 18 de enero de 2018. Consejero Ponente: Gabriel Valvuela Hernández. Radicación: 19001-33-31-000-2011-00305-01 (1733-16).

que no se dio aplicación a las tarifas de CONALBOS que sustentaron el dictamen pericial practicado en el trámite incidental.

De tal manera, se observa que los argumentos que sustentan la solicitud elevada por la parte incidentante tienen naturaleza de controversia y se encaminan a debatir la decisión adoptada en la providencia, pues son una manifestación concreta de inconformidad, lo que en esencia no correspondería a una adición al auto que puso fin al incidente -susceptible de determinación mediante auto complementario- sino a un recurso de apelación que debe ser puesto a consideración del superior funcional.

Por lo tanto, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial y en garantía del acceso a la administración de justicia, el Despacho adecuará el trámite del memorial en recurso de apelación, procediendo a examinar el cumplimiento de los requisitos de dicha figura procesal.

En consecuencia, se tiene que de conformidad con el numeral 3 del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de apelación es procedente contra el auto que pone fin al proceso, que en el caso de los trámites incidentales se trata de la providencia que resuelve el incidente; así mismo, el artículo 213 del C.C.A. concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto para interponer el recurso.

Así las cosas, se observa que el auto que resolvió el incidente de regulación de horarios fue notificado por anotación en estado el día 5 de abril de 2018¹⁵, mientras que la parte incidentante radicó su solicitud el día 10 de abril de 2018, por lo que el trámite al recurso de apelación se constituye en procedente.

De conformidad con lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO y ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte incidentante contra el auto del 15 de marzo de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** al Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹⁵ Folio 98 reverso, cuaderno de incidente de regulación de honorarios.